

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CECILIA ALDANA**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00191-00**
Asunto : **DERECHO FUDAMENTAL DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora **CECILIA ALDANA**, quien actúa en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. La accionante presentó petición el día 26 de junio de 2020, requiriendo a la entidad respecto a las semanas de cotización que no figuran su historial laboral. Dicha situación aduce la señora Cecilia Aldana, puede ser derivada a un homónimo, requiriéndose por COLPENSIONES a la señora Cecilia Aldana adjuntar documentos para acreditar las cotizaciones efectuadas.

2. Se indicó por la tutelante que la entidad accionada informó no ser la oficina competente para resolver sobre la solicitud efectuada sin dar el traslado correspondiente al requerimiento con miras a su corrección laboral.
3. La empresa para la cual trabajó la accionante es Jardines del Muña, ubicada en el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, responsables de sus cotizaciones a pensión por más de 7 años.
4. Colpensiones, ha emitido respuestas contradictorias frente al presente asunto, vulnerado la normativa vigente con relación al derecho fundamental de petición, sin que a la fecha exista un respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto a lo reclamado por la tutelante.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del doce (12) agosto de 2020, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos y los derechos deprecados en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. COLPENSIONES

Transcurrido el término de ley, la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES presentó informe a través de memorial allegado a la secretaría del Despacho el 20 de agosto de 2020, indicando que los requerimientos efectuados con miras a la corrección laboral de la señora Cecilia Aldana fueron absueltos mediante comunicación del 27 de agosto de 2019.

En cuanto a la petición efectuada el 26 de junio de 2020, el correo contacto@colpensiones.gov.co no es un medio verificable para dicha solicitud debiendo acceder a las siguientes opciones:

- Página web www.colpensiones.gov.co /pensiones y afiliaciones / doble asesoría.
- App Colpensiones.
- Línea en Bogotá (57-1)4890909 Línea en Medellín (57-4) 2836090 Línea gratuita nacional 01800 410909.

En razón a lo anterior y que no se probó vulneración a los derechos fundamentales, aunado a que la tutelante puede acudir a las vías administrativas, sin que hasta el momento se acredite la existencia de un perjuicio irremediable no es posible acceder a lo solicitado por la señora Cecilia Aldana.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la señora **Cecilia Aldana**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada el 26 de junio de 2020 a través de la cuenta electrónica contacto@colpensiones.gov.co, mediante la cual solicitó la corrección de la historia laboral con el fin de obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas por Jardines del Muña, ubicado en el municipio de Sibaté, durante 7 años de labor.

4.2 La Acción de Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales,

cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "resolución pronta

y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición, pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Para determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de la tutelante, el Despacho valorará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Pantallazo del 26 de junio de 2020, tomada del correo electrónico de Alfonso González Garzón, dirigido a la dirección electrónica contacto@colpensiones.gov.co, suscrito por la tutelante.
- Oficio del 07 junio de 2019 emitido por Colpensiones bajo el radicado BZ2019_7602690-1641462, por medio del cual se le indica a la accionante que la entidad iniciará un procedimiento operativo encaminado a la corrección de la historia laboral de la accionante.
- Oficio actualización de datos, solicitud de corrección laboral del 27 de agosto de 2019, referencia 2019_7602690.
- Constancia de envío por COLPENSIONES a través del servicio de entrega "DOMINA entrega total" de 01 de septiembre de 2019.

4.4. CASO CONCRETO

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

La señora **CECILIA ALDANA** considera vulnerado su derecho fundamental de petición por la COLPENSIONES al omitir dar respuesta a la solicitud elevada el día 26 de junio de 2020 a través de la cuenta electrónica contacto@colpensiones.gov.co, mediante la cual solicitó la corrección de su historia laboral teniendo en cuenta 7 años de cotización efectuada por la empresa Jardines del Muña en el Municipio de Sibaté, Cundinamarca con el fin de obtener una pensión de vejez.

Establecido lo anterior, frente a la procedibilidad de amparo del derecho fundamental de petición y de los argumentos deprecados por COLPENSIONES, encuentra razón el Despacho en cuanto a que la solicitud elevada por la señora Cecilia Aldana no cumple con los presupuestos legales para que proceda su amparo, contenidos en el artículo 15 ley 1755 de 2015, así:

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. (negrilla y subraya fuera del texto).

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten

Como se observa, la dirección de correo electrónico a la que se remite la solicitud del 25 de junio de 2020, contacto@colpensiones.gov.co, no es el medio idóneo de comunicación habilitado por COLPENSIONES, para la recepción documental, además de los documentos obrantes en las presentes diligencias tampoco se acompaña prueba siquiera sumaria de las respuestas contradictorias señaladas por la acción ante, de la recepción de la información o aceptación alguna del requerimiento elevado por la señora CECILIA ALDANA.

Así las cosas, y haciendo un estudio a las circunstancias propias de este caso es dable colegir que no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, se insta a la tutelante para que remita su solicitud a los medios verificables y canales autorizados por COLPENSIONES para atender solicitudes, tales como:

1. Página web [www.colpensiones.gov.co /pensiones](http://www.colpensiones.gov.co/pensiones) y *afiliaciones / doble asesoría*
2. App *Colpensiones*
3. Línea en Bogotá (57-1)4890909 Línea en Medellín (57-4) 2836090 Línea gratuita nacional 01800 410909.

Además de lo anterior, COLPENSIONES incorpora constancia de envío y oficio del 7 de junio correspondiente a una respuesta de un requerimiento anterior al aquí puesto en conocimiento, informando a la accionante que a partir de los siguientes 60 días

hábiles a la solicitud bajo el número 2019_7602690 del 07 de junio de 2019, se procederá por la entidad a iniciar el procedimiento operativo especial orientado a la corrección integral de historia laboral de la señora Cecilia Aldana, debiendo agotar la verificación de los soportes y pagos allegados, requerimiento de información adicional o faltante a los empleadores cotizantes de los ciclos faltantes y finalmente búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en los archivos físicos microfilmados, procedimiento actualmente en curso; con posterioridad en oficio del 27 de agosto de 2019 se requiere a la tutelante para el suministro de información adicional toda vez que los periodos reclamados no fueron encontrados en la base de datos de la entidad, evidenciándose la actuación administrativa de la entidad con el fin de brindar seguimiento a las cotizaciones faltantes dentro del historial laboral de la señora Aldana.

Es así, que teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción, no se acredita la existencia de una vulneración efectiva al derecho fundamental de petición o la omisión en el deber de remitir la información al área competente, haciendo improcedente entre otras la solicitud de vinculación de la Registraduría Nacional al no ser el sujeto vulnerador de los derechos constitucionales reclamados, imponiéndose al Despacho el deber legal de denegar las súplicas reclamadas a través de este medio constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **Cecilia Aldana** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049861fc227a10a840da40910e9583600ced5583d93d64779628de94023e1037

Documento generado en 26/08/2020 03:51:57 p.m.